

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y
Costas**

Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia

**3 de septiembre de 2018
Bogotá D.C**

De la manera más atenta, el Estado se sirve presentar ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitud de interpretación sobre la Sentencia de fondo, reparaciones y costas proferida en el Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Mediante este escrito, se aborda **(I)** el sustento normativo y jurisprudencial de la presente solicitud, **(II)** los puntos sobre los que se solicita aclaración, **(III)** conclusión y **(IV)** petición.

I. Contenido y alcance de la interpretación de sentencias en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los fallos de la Corte no podrán ser impugnados. En todo caso, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia que ofrezcan duda respecto de su alcance. El texto del precepto en cita, es el siguiente:

“Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

La H. Corte Interamericana, en múltiples casos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 67 de la CADH. Al respecto, ha establecido que el objeto de la interpretación se restringe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los apartes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión.

Desde esta perspectiva, la Corte ha concluido que la interpretación de una sentencia en ningún caso puede conducir a su modificación o anulación. Tampoco tiene la virtud de reabrir el debate sobre las cuestiones de hecho o derecho que fueron previamente abordadas y definidas por dicho Tribunal. Al respecto, la Corte se ha manifestado en el siguiente sentido:

“Tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. **Dicha solicitud tiene como objeto,**

exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive¹. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación.²

Asimismo, la Corte ha establecido que la solicitud de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión.³⁴ (Énfasis añadido).

La anterior cita evidencia que el precedente consistente y reiterado de la H. Corte dispone que la interpretación de las sentencias se circunscribe a la hermenéutica de los apartes considerativos o resolutivos que carezcan de claridad. Conforme con las anteriores precisiones, el Estado procede a realizar su solicitud de interpretación.

II. Solicitud de interpretación del Estado colombiano.

A continuación, el Estado procede a explicar su solicitud de interpretación de la Sentencia en el caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Esta solicitud comprende cuatro (4) puntos: **(A)** solicitud de interpretación en relación con el párrafo 215 de la sentencia; **(B)** solicitud de interpretación en relación con el párrafo 217 de la sentencia; **(C)** solicitud de interpretación en relación con el

¹ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 47, párr. 16; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 208, párr. 11, y Caso Acevedo Buendía y Otros (Cesantes Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nº 210, párr. 11.

² Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra nota 1, párr. 16; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, párr. 8, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 1, párr. 11.

³ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999. Serie C Nº. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008. Serie C Nº 181, párr. 26, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 1, párr. 12.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafos 11 y 12.

párrafo 231 de la sentencia y **(D)** solicitud de interpretación en relación con el párrafo 232 de la sentencia.

A. Solicitud de interpretación en relación con el párrafo 215 de la sentencia.

El párrafo 215 de la Sentencia establece lo siguiente:

“215. Con el fin de contribuir a la reparación de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran en situación de desplazamiento y que son víctimas del presente caso, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de retornar. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a su país de origen, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y las eventuales franquicias de aduana.”

Sobre este punto surgen los siguientes interrogantes que requieren de una interpretación por parte de la Honorable Corte IDH:

1. ¿Quiénes serían los beneficiarios de esta medida?

La pregunta surge dado que podría tratarse exclusivamente de las nueve (9) víctimas reconocidas en la sentencia que se encuentran fuera del país, o también, podría interpretarse que se debe incluir a los integrantes de su núcleo familiar inmediato.

2. ¿Qué alcance tiene la expresión “retornar a sus lugares de residencia”?

Esta pregunta es relevante dado que este retorno puede interpretarse como volver al país, o que sea a alguna ciudad en particular, como, por ejemplo, la ciudad en que ocurrieron los hechos, Pitalito-Huila. También, el lugar de residencia puede incluir, incluso, el lugar donde se ubicarían dentro de determinada ciudad. Consideramos que esto merece ser precisado.

3. ¿Qué gastos específicos estarían a cargo del Estado para garantizar el retorno de los familiares?

La pregunta surge debido a la amplitud de la orden de la Corte en este punto. La expresión “entre otros” no ofrece claridad sobre los conceptos que el Estado debería pagar en el proceso de retorno. El Estado resalta que cuenta con leyes y protocolos para el retorno y reubicación de las víctimas de desplazamiento que especifican estos gastos, y se podría aclarar este punto según los parámetros que contempla la normativa interna.

B. Solicitud de interpretación en relación con el párrafo 217 de la sentencia.

El párrafo 217 de la Sentencia establece lo siguiente:

“217. La Corte valora los avances alcanzados hasta ahora por el Estado con el fin de adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de las y los periodistas que se encuentran bajo riesgo especial debido al ejercicio de su profesión. En lo que atañe al fortalecimiento de las medidas de prevención y protección a periodistas en Colombia, el Tribunal advierte que fue presentada información relacionada con políticas públicas que fueron adoptadas con posterioridad a los hechos del caso por parte del Estado y que precisamente se refieren a este tipo de acciones. No obstante, debido a la naturaleza de las violaciones declaradas en el presente caso, este Tribunal estima necesario ordenar que el Estado remita los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de las y los periodistas en Colombia, con el propósito de evaluar el cumplimiento de las restantes medidas de reparación dispuestas en esta Sentencia.”

Sobre este punto, surgen los siguientes interrogantes que requieren aclaración por parte de la Honorable Corte IDH:

1. ¿A qué organismos especializados se refiere esta orden?

La pregunta surge dado que tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano existen organismos que solicitan distintos informes. Varios de ellos podrían llegar a estar relacionados con las medidas para la protección de periodistas y comunicadores. Teniendo en cuenta que en la Sentencia no se menciona ningún mecanismo en particular, se le solicita a la Honorable Corte

precisar este punto.

2. ¿Por cuánto tiempo se deberán remitir estos informes a la Corte IDH?

La Sentencia no especifica el periodo durante el cual el Estado deberá remitir estos informes, y dado que esta es una orden que se someterá a supervisión de cumplimiento, es importante contar con el tiempo en que deberá cumplir con este mandato.

C. Solicitud de interpretación en relación con el párrafo 231 de la sentencia.

El párrafo 231 de la Sentencia establece lo siguiente:

“231. Tomando en cuenta lo anterior, y en consideración de la prueba aportada por los representantes, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US\$ 33.000 (treinta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de las víctimas en los procesos internos, y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera: para la SIP una cantidad total de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); para el Robert F. Kennedy Human Rights el monto de US\$ 8.000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), y US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para los familiares de Nelson Carvajal que asistieron a la audiencia. Las cantidades mencionadas deberán ser entregadas directamente a cada organización representante en el plazo establecido en el párrafo 232 de esta Sentencia. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal. Esas sumas serán entregadas directamente a cada uno de los representantes de las víctimas. En lo que se refiere al monto que el Estado debe pagar a los familiares, estos cuentan con un plazo de seis meses desde la notificación de la presente Sentencia, para designar e informar a la Corte y al Estado el nombre de la persona que deberá percibir ese monto.”

Sobre este punto, surge el siguiente interrogante que requiere de una interpretación por parte de la Honorable Corte IDH: ¿qué incluye el concepto de

“gastos razonables” que deberá sufragar el Estado en el marco la supervisión del cumplimiento de la sentencia?

Esta pregunta surge de la falta de precisión sobre los gastos que deberá cubrir el Estado en la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia. La expresión “gastos razonables” brinda pocos elementos para determinar hasta qué punto el Estado debe correr con los gastos en que incurran los Representantes de Víctimas, por qué conceptos, y en qué medida puede llegar a considerarse un gasto particular como irrazonable. Así mismo, facilitaría el cumplimiento el poder contar con un criterio más claro sobre este punto, que brindara mayor certeza tanto para el Estado como para los Representantes.

D. Solicitud de interpretación en relación con el párrafo 232 de la sentencia.

El párrafo 232 de la Sentencia establece lo siguiente:

“232. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación del fallo, sin perjuicio de que pueda desarrollar el pago completo en un plazo menor. En caso de que los beneficiarios, hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se distribuirá directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.”

Sobre este punto, surge el siguiente interrogante que requiere de una interpretación por parte de la Honorable Corte IDH: ¿pueden las víctimas dar poder a un abogado, organización o familiar para solicitar el pago de la indemnización, o debe el Estado dar trámite al pago sólo si lo solicita directamente la víctima?

La duda surge, al tener en cuenta que, en otros casos, la Corte Interamericana ha sido específica en este punto. Por ejemplo, en el Caso Yarce y otras Vs. Colombia, en el párrafo 380 señaló “El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia **directamente a las personas indicadas en la misma o, conforme a lo solicitado por las representantes a quien estas designen para que su cobro mediante**

instrumento que sea válido en el ordenamiento jurídico Colombiano⁵
(Énfasis añadido).

En el caso Yarce y Otras Vs. Colombia se autorizó expresamente a que un representante legal cobre y reparta el monto de las indemnizaciones, mientras que en el caso bajo estudio pareciera indicar que el Estado deberá hacer los pagos de manera individual y directa a cada víctima. La diferencia en la redacción de este punto hace surgir el interrogante para el Estado, pues no resulta claro si se trata de un cambio en la manera en que la Corte ordena el cumplimiento de esta medida, o una omisión involuntaria.

III. Conclusión.

La interpretación requerida recae sobre apartes de la motivación de la decisión que están estrechamente ligados con su parte resolutive, respecto de los que se ha evidenciado su falta de claridad y precisión. Adicionalmente, los cuestionamientos planteados por el Estado, no conducen a que se reabra el debate sobre elementos de hecho o derecho que fueron previamente abordados y definidos por la Corte IDH o se modifique el sentido de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, que ya fue proferida en el caso del asunto. Por tanto, conforme con el artículo 67 de la CADH y la jurisprudencia aplicable, la presente solicitud resulta procedente.

IV. Petición.

A partir de los argumentos expuestos, el Estado solicita a la H. Corte Interamericana que interprete los apartes señalados en este escrito respecto de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, proferida en el caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a la H. Corte las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ
Agente del Estado

⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343. Párr. 380.